

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-003

FECHA FIJACIÓN: 21 de JUNIO de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de JUNIO de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	RGT-14401	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000153	14/06/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RGT-14401"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	LL7-11251	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000148	14/06/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
1	HGS-13301	JOSE ALBERTO CASTRO CORDOBA	VCT-566	05/06/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HGS-13301"	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



Valledupar, 20-06-2023 11:16 AM

Señor:

JOSE ALBERTO CASTRO CORDOBA
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

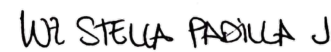
Mediante comunicación con radicado 20239060406181se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la a **RESOLUCIÓN VCT-566 DEL 05 DE JUNIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HGS-13301”** que fue

emitida dentro del expediente HGS-13301. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: ocho (8) folios. Resolución VCT 566 del 5 de junio de 2023

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-06-2023 10:23 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: HGS-13301

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000148 DE 2023

(14 de junio 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 01 de marzo de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y los señores **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA Y RAFAEL CALDERON GARRIDO**, se suscribió el Contrato de Concesión N° **LL7-11251**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, en un área de 139 HECTÁREAS Y 7.113 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SAN DIEGO** y **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, por el término de VEINTE (20) años, contados a partir del 07 de abril de 2011, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Por medio del Concepto Técnico CT-0245-2011 del 19 de octubre de 2011, la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, dio viabilidad técnica para la aprobación al Programa de Trabajos y Obras – PTO, del Contrato de Concesión N° LL7-11251.

Mediante Resolución N° 0490 del 24 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, otorgó a los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA Y JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción (material de arrastre en el río Cesar), en desarrollo del contrato de concesión minera N° LL7-11251.

A través de la Resolución GSC ZN N° 239 del 06 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro minero Nacional el 25 de mayo de 2016, se modificaron las etapas contractuales del Contrato, las cuales quedaron de la siguiente manera:

ETAPA	INICIO	FINAL
Exploración	07/04/2011	06/04/2014
Construcción y Montaje	07/04/2014	16/09/2014
Explotación	17/09/2014	06/04/2031

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20229060400072 del día 08 de diciembre de 2022, la señora **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **LL7-11251**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, en las siguientes coordenadas 10°14' 1.9" N - 73°17'23.617" W, ubicada dentro del área otorgada al título minero N° LL7-11251, en el municipio de **SAN DIEGO**, departamento del **CESAR**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251"

A través del Auto PARV N° 516 del 15 de diciembre de 2022, notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2022 y notificado por Edicto N° 014 del 30 de diciembre de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 05 de enero de 2023; para efectos de surtir la notificación personal al querellado, se envió el oficio N° 20229060400391 del 19 de diciembre de 2022, remitido el día 21 de diciembre de 2022 mediante la oficina de envíos METROENVÍOS con guía N° 7020541, la cual a su vez remitió el oficio de notificación personal mediante la oficina de envíos ENVIA CON GUIA 794000109746 del 21 de diciembre de 2022; así mismo, se comisiono a la Alcaldía de San Diego del departamento del Cesar, a través del oficio N° 20229060400441, a fin de que realizara la publicación del aviso en el lugar de las presuntas perturbaciones.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 014 los días 03 y 04 de enero de 2023 y del aviso N°008 del 15 de diciembre de 2022, suscrito por el Personero del municipio de San Diego -Cesar, realizada el día 30 del mes de diciembre de 2022 a fin de efectuar la notificación del querellado.

El día 05 de enero de 2023 a las 9:18 a.m, en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de San Diego -Cesar, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo; posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, se realizó visita de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 001 del 10 de enero de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a la querellante **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA (Cotitular Contrato de Concesión N° LL7-11251)**, quien indico que iba a intervenir a través de su apoderado, el Doctor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, identificado con C.C. N° 77.018.288 y con T.P 1035549 del C.S.J, quien manifestó:

"Es oportuno indicar que el título minero LL7-11251 otorgado a la Querellante para la explotación de arenas y gravas naturales, en un polígono de 139 hectáreas + 773 metros cuadrados en jurisdicción del Municipio de San Diego en la actualidad cuenta con el PTO aprobado a través del CT 0245 del 2011 y Licencia Ambiental otorgada por CORPOCESAR Resolución 0490 del 24 de mayo de 2012, a través de la cual se estableció la metodología de explotación en un polígono de 11.1951 hectáreas, descritas en 4 zonas susceptibles de explotación, en el polígono 1 de explotación con 2.5661 hectáreas, la zona 2 con 2.144 hectáreas, la zona 3 con 2.7051 hectáreas y la zona 4 con 3.7797 hectáreas, lo cual me permite aportar copia de lo aquí descrito en 27 folios, donde se determina además el método de explotación de dos formas, por dársenas o piscinas de sedimentación y por graveras. Así mismo me permito allegar la resolución 12-163 del 09 de octubre del 2012 emanada de la alcaldía municipal del San Diego. mediante la cual se resuelve declarar la servidumbre minera de tránsito sobre el carretable existente y descrito en el informe emitido por la Lonja inmobiliaria del Cesar a favor del contrato de concesión LL7-11251 en siete (7) folios. Con la información allegada se puede verificar o inferir que el título minero cumple con las exigencias necesarias para realizar la actividad de explotación dentro del polígono otorgado, no obstante lo anterior, el querellado el señor Ricardo Zambrano García en la actualidad ejerciendo perturbación consistente en la fijación de un portón o una reja que impide el ingreso del titular minero para dichas labores de explotación, sobre una franja de terreno perteneciente al río que colinda con el predio del señor Juan Rafael Villero Ustariz del cual se viene ejerciendo la servidumbre de tránsito anteriormente referenciada. Así mismo el señor querellado viene adelantando sin título minero vigente actividad de explotación intermitente dentro del lecho del río para la fabricación de bloques descrito en el polígono del título minero con lo cual la querellante solicitó una visita frente a la Corporación Autónoma Regional – CORPOCESAR con el fin de verificar la existencia de los trabajos que viene realizando el querellado y la generación de unos pasivos ambientales. Me permito aportar copia de la solicitud con radicado N° 05262 con fecha de 23 de junio del 2022 en tres (3) folios. En atención a dicha solicitud CORPOCESAR mediante auto N° 0641 del 05 de julio del 2022 ordena la indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 del 2009 y ordena la practica de una inspección técnica al área de la concesión el cual aporte en tres (3) folios. Del informe de la visita de fecha 29 de julio del 2022 se determina que en la misma se observó trabajos de extracción con herramientas manuales tales como pico, palas, carretillas, realizado por trabajadores del señor Ricardo Zambrano García los cuales manifestaron que fueron contratados para extraer materiales de arrastre y fabricar bloques de hormigón, del cual aporte copia en nueve (9) folios. Con base en el informe de visita anteriormente referenciado la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR a través del auto 1067

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251"

del 21 de septiembre del 2022 dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Ricardo Zambrano García identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.939.768 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales el cual adjunto en seis (6) folios. En virtud de todas estas pruebas aportadas podemos referenciar que nos encontramos en coincidencia con los hechos narrados en la querella frente a una perturbación y la realización de actividad de minería ilegal por cuanto el señor Zambrano no cuenta con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia, respetuosamente solicito que se le de cumplimiento a lo previsto en el artículo 307 de la ley 685 respecto a la perturbación y a lo ordenado por el artículo 309 del mismo cuerpo normativo. Frente a la explotación ilegal toda vez que con dicho actuar el querellado no obstante los pasivos ambientales que ha venido generando, impide el ingreso y normal desarrollo de las actividades mineras en la zona descrita como numero 4 autorizada en la licencia ambiental.

(...)

Por medio del Informe de Visita PARV N° 001 del 10 de enero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° LL7-11251, en el cual se determinó lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 03 de enero del 2023 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARV N° 516 del 15 de diciembre de 2022, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el N° 20229060400072 del 07 de diciembre del 2022 por parte de la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA en su calidad de cotitular minero. –(sic)

- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del querellante y su apoderado, el personero municipal del municipio de San Diego y el apoderado de la querellante, sin contar con la presencia del señor Ricardo Zambrano García (querellado), de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.

- Las coordenadas de los puntos 1 y 2 georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se adelantan las labores de perturbación dentro del título, denunciada por el querellante se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión N° LL7-11251 y en jurisdicción del municipio de San Diego y se encuentran dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante

- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes, los documentos y pruebas aportadas y lo evidenciado en campo, se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, toda vez que se encontraron materiales acopiados dentro del título minero LL7-11251 producto de explotación del cuerpo hídrico, además, que se encuentra un portón que bloquea el acceso a los titulares del contrato de concesión de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° . 20229060400072 del 7 de diciembre de 2022, por la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, en su condición de co-titular del Contrato de Concesión N° LL7-11251, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARV N° 001 del 10 de enero de 2023, así las cosas, al no presentarse persona alguna con prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando y teniendo en cuenta que en el desarrollo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251"

del presente procedimiento, no fue posible acreditar la identificación y calidad del señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, quien había sido referenciado como presunto perturbador, la procedencia del mismo será en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de referencia 1. Latitud 10°14'0,6954" N Longitud 73°17'23,542 15" W 2. Latitud 10°14'2,3182" N Longitud 73°17'24,660 78" W, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Diego, del departamento del Cesar.

Teniendo en cuenta que la señora **ANA LUCIA MENDOZA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.693.416, en la solicitud de amparo administrativo, autorizó la notificación electrónica de todas las actuaciones de la presente querrela, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se procederá de conformidad en el correo electrónico: anamendozaar@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **LL7-11251**, en contra **PERSONA INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de San Diego, del departamento de Cesar:

1. Latitud 10°14'0,6954" N Longitud 73°17'23,542 15" W
2. Latitud 10°14'2,3182" N Longitud 73°17'24,660 78" W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° LL7-11251, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Diego**, departamento de **Cesar**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV N° 001 del 10 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 001 del 10 de enero de 2023.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV N° 001 del 10 de enero de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR electrónicamente el presente pronunciamiento a la señora **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 49.693.416, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° LL7-11251, en el correo: anamendozaar@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 del, y a través de su apoderado **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la precitada Ley, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Astrid Casallas Hurtado, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000153 DE 2023

(14 de junio 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RGT-14401”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 003833 del 31 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **RGT-14401** a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, para la explotación de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL METROS CÚBICOS (1.660.000 m³)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 174 hectáreas (has) con 3.934 metros cuadrados (m²), ubicada en jurisdicción de los municipios de **CHIRIGUANÁ** y **CURUMANÍ**, en el departamento del **CESAR**, con destino al: **“OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR** objeto del contrato concesión N° 007 de 2010, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) - hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A., específicamente, se requiere la fuente de materiales para las obras que se realizan en el trayecto comprendido entre San Roque - Yé de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar (...)” y por un término de vigencia contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día **27 de diciembre de 2016** (Anotación N° 1 - R.M.N.; Evento N° 29413 - ANNA Minería), hasta el **31 de diciembre de 2019**.

Mediante Resolución VSC N° 000158 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se concedió **PRÓRROGA** a la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, por un término de tres (3) años, es decir, hasta el **31 de diciembre de 2022**, en virtud de la solicitud allegada bajo el radicado N° 20195500875692 del 01 de agosto de 2019. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 21 de agosto de 2020 (Constancia de Ejecutoria N° CE-VCT-GIAM-01022 de fecha 21 de septiembre de 2020), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 08 de octubre de 2020 (Anotación N° 2 - R.M.N.; Evento N° 172353 - ANNA Minería).

Mediante Resolución GSC N° 000150 del 26 de abril de 2022, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió conceder la **DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCIÓN**, presentada por el señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. en Reorganización, desde la fecha en que el titular presentó la solicitud es decir 16 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022, con un volumen final aprobado de 500.000 metros cúbicos de materiales de construcción, de conformidad a lo recomendado en el Concepto Técnico PARV N° 074 de 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 08 de junio de 2022 (Constancia de Ejecutoria N° 044 de fecha 15 de junio de 2022).

Mediante radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401 y, con fundamento en el Artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, allegó solicitud de Amparo Administrativo para que se ordene la suspensión inmediata de los actos perturbatorios relacionados con presuntas actividades de explotación minera por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en dos (2) zonas intervenidas dentro del polígono otorgado, y las demás que se encuentren en idéntica situación; así como la entrega de los minerales resultantes de dichas labores.

Al haber sido presentado este Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte del representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de la misma.

Mediante Auto PARV N° 382 del 24 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo impetrada por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401 contra **TERCEROS-PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. En atención a lo antes expuesto, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **15 de septiembre de 2022**. El citado acto administrativo fue notificado a través de Edicto N° 012 de fecha 31 de agosto de 2022, fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 01 de septiembre de 2022 y desfijado el día 02 de septiembre de 2022.

Mediante Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022, se dispuso que, por razones de orden administrativo, se hacía necesario modificar la fecha de la diligencia de reconocimiento de área señalada en el Auto PARV N° 382 del 24 de agosto de 2022, quedando establecida para el día **20 de septiembre de 2022**. El citado acto administrativo fue notificado a los terceros indeterminados mediante Aviso N° 007 del 09 de septiembre de 2022, fijado en un lugar visible del título minero según lo manifestado por el Personero Municipal de Chiriguana - Cesar, para lo cual entregó como soporte una constancia de fijación de la notificación por aviso anteriormente señalada y quien, como garante del proceso, estuvo presente en el recorrido de campo. Así mismo, referido Auto, fue notificado por Edicto N° 013 del 08 de septiembre de 2022, el cual estuvo publicado los días 09 y 12 de septiembre de 2022 en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Valledupar y en la página web de la ANM.

Por medio de oficio ANM N° 20229060397401 del 09 de septiembre de 2022, dirigido al señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, se le remitió copia de la Notificación por Aviso N° 007 del 09 de septiembre de 2022, para que realizará la fijación del mismo en el área de la Autorización Temporal (en el lugar de la presunta perturbación) con el acompañamiento de la Personería Municipal de Chiriguana y Curumani - Cesar.

Con oficios ANM N° 20229060397461 y N° 20229060397471 del 09 de septiembre de 2022, dirigido a los Alcaldes Municipales de Curumani y Chiriguana - Cesar, respectivamente, se les remitió copia del Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022, proferido dentro del trámite de Amparo Administrativo interpuesto por el representante legal de la beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401 y, en torno a este, se les solicitó que dispusiera el acompañamiento de un funcionario de su despacho, así como de la fuerza pública, para el desarrollo de la diligencia de verificación programada para el día 20 de septiembre de 2022.

Por medio de oficios ANM N° 20229060397421 y N° 20229060397431 del 09 de septiembre de 2022, dirigido a los Personeros Municipales de Curumani y Chiriguana - Cesar, respectivamente, se remitió copia del Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022, para su conocimiento y acompañamiento en el trámite del Amparo Administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, según lo establecido en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Así mismo, se remitió copia de la "NOTIFICACIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

POR AVISO PARV-VSC-07 del 09 de septiembre de 2022, para que, antes de la fecha prevista para el desarrollo de la visita de verificación, lo fijaran en el área de la presunta perturbación y, por último, se les solicitó que el día de la citada diligencia, expidieran con destino al Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, una constancia de fijación de la notificación por aviso anteriormente señalada.

Con oficio ANM N° 20229060397411 del 09 de septiembre de 2022, dirigido a la Procuradora Regional de Cesar, se le remitió copia del Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022, para su conocimiento y acompañamiento en el trámite del Amparo Administrativo en estudio, según lo establecido en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Así mismo, se remitió copia de las comunicaciones enviadas a los Personeros Municipales de Chiriguana y Curumaní (Cesar), para que, en el ámbito de sus competencias, hiciera seguimiento al cumplimiento de la diligencia que les fue encomendada.

Mediante oficio ANM N° 20229060397441 del 09 de septiembre de 2022, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se le remitió copia del Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022), para su conocimiento y acompañamiento en el trámite del Amparo Administrativo, cuya diligencia de verificación fue programada para el día 20 de septiembre de 2022.

Obra en el expediente digital de Amparo Administrativo, el Acta de Diligencia de Reconocimiento del área de la Autorización Temporal N° RGT-14401, la cual se levantó el día 20 de septiembre de 2022, y que inició en las instalaciones de la Alcaldía Municipal (Despacho del Alcalde) de Chiriguana – Cesar, siendo las 08:30 a.m.

En la diligencia de apertura hicieron presencia: la señora ANA DOMINGUEZ ANGARITA (Ingeniera Ambiental y Sanitaria), en representación de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401 (querellante); los funcionarios delegados por parte de la Alcaldía Municipal de Chiriguana (Cesar) y de la Personería Municipal de la jurisdicción, con el fin de dar trámite a la solicitud de Amparo Administrativo incoada. Ahora bien, expuesto lo anterior, vale la pena aclarar que, durante el desarrollo de la citada diligencia no hizo presencia persona alguna por parte de los querellados (terceros indeterminados), ni ningún funcionario delegado de las siguientes entidades: Alcaldía y Personería Municipal de Curumaní (Cesar), Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y Procuraduría Regional del Cesar, que fueron convocadas por la autoridad minera para que brindaran el respectivo acompañamiento.

Una vez identificadas las partes asistentes en el lugar del encuentro, antes de realizar el desplazamiento al área de la presunta perturbación, se procedió a manifestarles detalladamente el procedimiento y la finalidad de la solicitud de Amparo Administrativo, y se les recordó que en esta diligencia no se tomaría decisión alguna que resolviera la solicitud de Amparo Administrativo allegada bajo el radicado ANM N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022.

El recorrido en el área presuntamente perturbada, fue dirigido por el Ingeniero de Minas de la ANM OSCAR MANUEL MORALES MARRUGO. Una vez en el área de la Autorización Temporal, se procedió por parte del Ingeniero a constatar y georreferenciar los puntos señalados por el querellante, en los que presuntamente se realizan o realizaron los actos perturbatorios relatados en la solicitud, manifestando lo siguiente:

(...) Se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W), destacando que, en el lugar señalado, no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la visita, contrario a ello, se evidenció que el caudal del Río La Mula había aumentado por las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona, situación que pudo haber influido para que no se observaran vestigios de actividades extractivas sobre el mismo.

❖ *No fue posible verificar y georreferenciar el sitio señalado en la solicitud allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, bajo las siguientes coordenadas: 9.40314°N -73.44220°W, teniendo en cuenta que, las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona influyeron en el aumento del caudal del Río La Mula, siendo inconveniente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

cruzarlo y, con ello, que se realizara el desplazamiento a la zona de interés y no se brindaron alternativas para llegar a esta.

- ❖ Al momento de la visita de verificación no se estaban ejecutando actividades mineras en la zona señalada por el querellante bajo las siguientes coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, no fue posible identificar los responsables de las labores que presuntamente allí se realizaron y la persona delegada por el representante legal de la sociedad beneficiaria no aportó ningún tipo de información sobre los mismos.
- ❖ En el sitio ubicado bajo las coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, **no se encontró evidencia de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-07 del 09 de septiembre de 2022"**, que fue remitida en su momento a la sociedad beneficiaria, para que fuera fijada en el área de la presunta perturbación antes de la fecha prevista para el desarrollo de la visita de verificación, la cual se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2022, sin embargo, vale la pena aclarar que, el Personero Municipal de Chiriguana (Cesar), dando cumplimiento a la diligencia encomendada a través del Oficio con radicado ANM N° 20229060397431 del 09 de septiembre de 2022, entregó como soporte una constancia de fijación de la notificación por aviso anteriormente señalada y; adicionalmente, como garante del proceso, estuvo presente en el recorrido de campo. (...)"

En desarrollo de la diligencia se le concede el uso de la palabra al representante de la parte **QUERELLANTE**, la Ingeniera ANA DOMINGUEZ ANGARITA, en calidad de representante de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, quien manifestó, "que la empresa únicamente acude fuentes de extracción de material objeto del desarrollo de proyecto cuando sean formales y debidamente legalizadas las cumplen con la normatividad ambiental y minera vigente. Así mismo, el ingeniero responsable de gestión y documentación minera de la EPC CONSTRUCTORA ARIGUANI (contratista YUMA CONCESIONARIA) JOSE ANTONIO QUIROGA QUIROZ, quien MANIFIESTA que si bien es cierto a la fecha de la diligencia de hoy no se encuentran actos perturbatorios, estos obedecen a los aumentos en los volúmenes de agua producto del crecimiento del Río La Mula con ocasión a la temporada invernal. Por otro lado, se apunta que existen pocos vestigios de minería extractiva ilegal por el nuevo material de arrastre que trajo el río al sector. Se aclara que la solicitud de amparo obedece al inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN formulado mediante AUTO No 0766 del 05 de agosto del 2022 incoado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR. Así mismo manifestó que el área ha venido siendo explotada por terceros con los cuales YUMA CONCESIONARIA no tiene vinculación contractual, legal o reglamentaria".

Posteriormente se le da el uso de la palabra al Doctor LUIS PEREIRA GALIANO, Personero Municipal de Chiriguana – Cesar, quien manifestó: "Nos hacemos presentes como ministerio público en dicha diligencia para garantizar el debido proceso y que no fuesen vulnerados los derechos fundamentales de las partes que en ella intervienen".

Acto seguido, se da la palabra al ingeniero DIEGO ANDRES HERRERA GUERRERO, representante de la Secretaría de Planeación Municipal que quien indica "que notificara a su jefe de lo ocurrido, pues no existen quejas al respecto, pero se evidencia que a lo largo de la ribera del río existen varios puntos que deben ser atendidos y verificados pues presentan erosión, para lo cual hay que determinar si los hechos son producto de minería ilegal o por acción de la naturaleza".

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV N° 004 del 30 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica llevada a cabo al área de la presunta perturbación en la Autorización Temporal N° RGT-14401, así:

"(...) 7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2022, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022, para dar trámite a la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** allegada mediante radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del señor JOSÉ ANTONIO QUIROGA QUIROZ (en calidad de apoderado) y de la señora ANA DOMINGUEZ ANGARITA (Ingeniera Ambiental y Sanitaria), en representación de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, en calidad de querellante y; de los funcionarios delegados por parte de la Alcaldía Municipal de Chiriguana (Cesar), de la Agencia Nacional de Minería y del Personero Municipal de la jurisdicción, sin ningún tipo de representación por parte de los querellados (terceros indeterminados), de la Alcaldía y Personería Municipal de Curumani (Cesar), de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ni de la Procuraduría Regional del Cesar, entidades que fueron convocadas por la autoridad minera para que brindaran el respectivo acompañamiento.
- En la visita realizada el 20 de septiembre de 2022, dando trámite a la solicitud de Amparo Administrativo sobre la cual deriva el presente Informe Técnico, se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W), destacando que, en el lugar señalado, no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la citada diligencia, contrario a ello, se evidenció que el caudal del Río La Mula había aumentado por las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona, situación que pudo haber influido para que no se observaran vestigios de actividades extractivas sobre el mismo.
- En la visita realizada el 20 de septiembre de 2022, no fue posible verificar y georreferenciar el sitio señalado en la solicitud allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, bajo las siguientes coordenadas: 9.40314°N -73.44220°W, teniendo en cuenta que, las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona influyeron en el aumento del caudal del Río La Mula, siendo inconveniente cruzarlo y, con ello, que se realizara el desplazamiento a la zona de interés y no se brindaron alternativas para llegar a esta.
- Al momento de la visita de verificación no se estaban ejecutando actividades mineras en la zona señalada por el querellante bajo las siguientes coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, no fue posible identificar los responsables de las labores que presuntamente allí se realizaron y la persona delegada por el representante legal de la sociedad beneficiaria no aportó ningún tipo de información sobre los mismos.
- De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV N° 040 del 13 de abril de 2022, en la inspección de campo adelantada el 31 de marzo de 2022, se identificó una presunta explotación ilegal en las siguientes coordenadas: 9.4054132°N - 73.4413832°W, sin embargo, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, no ha realizado ningún pronunciamiento sobre este tema y no se tuvo en cuenta en la solicitud de Amparo Administrativo allegada bajo el radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, en la que se referenciaron los siguientes puntos: 9.40656°N -73.44245°W y 9.40314°N -73.44220°W.
- En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico no se considera viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, respecto a las zonas señaladas en el documento allegado a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W y 9.40314°N - 73.44220°W).
- Por último, conviene mencionar que, en el sitio ubicado bajo las coordenadas: 9.40656°N - 73.44245°W, no se encontró evidencia de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-07 del 09 de septiembre de 2022", que fue remitida en su momento a la sociedad beneficiaria, para que fuera fijada en el área de la presunta perturbación antes de la fecha prevista para el desarrollo de la visita de verificación, la cual se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2022, sin embargo, vale la pena aclarar que, el Personero Municipal de Chiriguana (Cesar), dando cumplimiento a la diligencia encomendada a través del Oficio con radicado ANM N° 20229060397431 del 09 de septiembre de 2022, entregó como soporte una constancia de fijación de la notificación por aviso anteriormente señalada y; adicionalmente, como garante del proceso, estuvo presente en el recorrido de campo.

7. RECOMENDACIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

- Se recomienda **recordar** a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área de la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono otorgado, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja trascurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo beneficiario.
- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del expediente contentivo de la solicitud de Amparo Administrativo de la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra dentro del mismo y se proceda en lo correspondiente a su competencia.
- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Chiriquaná (Cesar), para su conocimiento fines pertinentes.
- Se recomienda remitir copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV N° 040 del 13 de abril de 2022, a la Alcaldía Municipal de Curumani (Cesar), a la Fiscalía General de la Nación y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del **Auto PARV N° 170 del 25 de abril de 2022** (notificado por Estado Jurídico N° 038 de fecha 27 de abril de 2022), teniendo en cuenta que, pese a lo allí descrito, revisado el Sistema Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró soporte alguno sobre los oficios remisorios pertinentes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentado bajo el radicado ANM N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, en primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...). [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación del Amparo Administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de Amparo Administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de Amparo Administrativo sea titular minero o beneficiario de Autorización Temporal, igualmente, que el autor del hecho no sea titular o beneficiario minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área otorgada, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Ahora bien, el Ingeniero de Minas de la ANM, mediante el Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV N° 004 del 30 de diciembre de 2022, recogió los resultados de la visita técnica llevada a cabo al área de la presunta perturbación, del cual se pudo sustraer del numeral 6 que:

"(...) de acuerdo con lo allí manifestado, corresponden al desarrollo de labores de explotación minera en dos (2) sitios diferentes dentro del polígono otorgado, por parte de terceros determinados que no cuentan con su autorización expresa y/o su respectivo consentimiento. Así mismo, vale la pena indicar que, todas las personas que asistieron a la reunión de apertura, brindaron acompañamiento en el desarrollo de la visita de verificación. Frente a lo observado en el recorrido de la visita de verificación, se detallan a continuación las siguientes consideraciones:

- ❖ *Se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W), destacando que, en el lugar señalado, no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la visita, contrario a ello, se evidenció que el caudal del Río La Mula había aumentado por las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona, situación que pudo haber influido para que no se observaran vestigios de actividades extractivas sobre el mismo.*
- ❖ *No fue posible verificar y georreferenciar el sitio señalado en la solicitud allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, bajo las siguientes coordenadas: 9.40314°N -73.44220°W, teniendo en cuenta que, las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona influyeron en el aumento del caudal del Río La Mula, siendo inconveniente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

cruzarlo y, con ello, que se realizara el desplazamiento a la zona de interés y no se brindaron alternativas para llegar a esta.

❖ Al momento de la visita de verificación no se estaban ejecutando actividades mineras en la zona señalada por el querellante bajo las siguientes coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, no fue posible identificar los responsables de las labores que presuntamente allí se realizaron y la persona delegada por el representante legal de la sociedad beneficiaria no aportó ningún tipo de información sobre los mismos.

❖ En el sitio ubicado bajo las coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, **no se encontró evidencia** de la **"NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-07 del 09 de septiembre de 2022"**, que fue remitida en su momento a la sociedad beneficiaria, para que fuera fijada en el área de la presunta perturbación antes de la fecha prevista para el desarrollo de la visita de verificación, la cual se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2022, sin embargo, vale la pena aclarar que, el Personero Municipal de Chiriguana (Cesar), dando cumplimiento a la diligencia encomendada a través del Oficio con radicado ANM N° 20229060397431 del 09 de septiembre de 2022, entregó como soporte una constancia de fijación de la notificación por aviso anteriormente señalada y; adicionalmente, como garante del proceso, estuvo presente en el recorrido de campo.

Los datos de ubicación de los puntos georreferenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada, se describen a continuación:

Cuadro 1. Descripción de los puntos de referencia.

N°	COORDENADAS*		COTA (Metros)	PUNTO	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
1	1'532.142	1'069.628	71	Punto de Control N° 1	De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la sociedad beneficiaria (querellante), en este sitio, donde se encuentra ubicado un portón de madera, que corresponde a la entrada del predio denominado "Nueva Idea - La Esperanza", se realizó la publicación de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-07 del 09 de septiembre de 2022" , documento que al momento de la visita de verificación no se encontraba en este lugar, sin embargo, el Personero Municipal de Chiriguana (Cesar), exhibió y entregó como soporte la respectiva constancia de fijación.
2	1'532.090	1'069.694	70	Punto de Control N° 2	De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la sociedad beneficiaria (querellante), en este sitio, donde se encuentra ubicado un corral de madera, que corresponde al predio denominado "Nueva Idea - La Esperanza", se realizó la publicación del Auto PARV N° 387 del 08 de septiembre de 2022 y de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-07 del 09 de septiembre de 2022" , documentos que al momento de la visita de verificación no se encontraban en este lugar, sin embargo, el Personero Municipal de Chiriguana (Cesar), exhibió y entregó como soporte la respectiva constancia de fijación.
3	1'532.075	1'069.733	67	Punto de Control N° 3	Panorámica del Punto N° 1 señalado en la solicitud de Amparo Administrativo allegada bajo el radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022. Cabe señalar que, al momento de la visita de verificación no se estaban ejecutando labores mineras en este sector y no se observaron vestigios de actividades extractivas recientes sobre el mismo. Por otro lado, se observó que, con ocasión a las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona, el caudal del Río La Mula se encontraba crecido.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas - Con proyección: DATUM / Colombia Bogotá Zone.

Nota: Se adjunta el plano del área de la Autorización Temporal N° RGT-14401, con la ubicación de los puntos descritos en la tabla anterior, estableciéndose desde la parte técnica que se superponen totalmente con el polígono otorgado.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que al momento de la visita de verificación en el área de la Autorización Temporal N° RGT-14401, no se estaban ejecutando actividades mineras en la zona señalada al momento de la diligencia; adicionalmente, no fue posible verificar y georreferenciar el sitio señalado en la solicitud allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, bajo las siguientes coordenadas: 9.40314°N -73.44220°W, teniendo en cuenta que, las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona influyeron en el aumento del caudal del Río La Mula, impedían cruzarlo y, con ello,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

imposibilitaban que se realizara el desplazamiento a la zona de interés, toda vez que no se brindaron alternativas para llegar a esta.

Al momento de la visita se logró evidenciar que no se estaban ejecutando actividades mineras en la zona señalada por el querellante bajo las coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, aunado a lo anterior, no fue posible identificar los responsables de las labores que presuntamente allí se realizaron y la persona delegada por el representante legal de la sociedad beneficiaria no aportó ningún tipo de información sobre los mismos.

Es importante manifestar que "de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV N° 040 del 13 de abril de 2022, en la inspección de campo adelantada el 31 de marzo de 2022, se identificó una presunta explotación ilegal en las siguientes coordenadas: 9.4054132°N -73.4413832°W, sin embargo, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, no ha realizado ningún pronunciamiento sobre este tema y no se tuvo en cuenta en la solicitud de Amparo Administrativo allegada bajo el radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022, en la que se referenciaron los siguientes puntos: 9.40656°N -73.44245°W y 9.40314°N -73.44220°W".

Como resultado del informe de verificación, se resalta lo siguiente: "En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico **no se considera viable conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, respecto a las zonas señaladas en el documento allegado a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W y 9.40314°N -73.44220°W).

Es importante señalar que, la Autoridad Minera toma determinaciones de carácter administrativo, encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento minero, el cual determina las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales extensibles dentro del área otorgada.

Así las cosas, el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidas en la Ley.

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero, legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el Informe de Visita Técnica de Verificación, se concluyó que se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento a partir de la información allegada a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W), destacando que, en el lugar señalado, no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la citada diligencia, contrario a ello, se evidenció que el caudal del Río La Mula, había aumentado por las constantes lluvias que se estaban presentando en la zona, situación que pudo haber influido para que no se observaran vestigios de actividades extractivas sobre el mismo. De igual forma, se establece que al momento de la verificación no se estaban ejecutando actividades mineras en la zona señalada por el querellante bajo las siguientes coordenadas: 9.40656°N -73.44245°W, y que no fue posible identificar los responsables de las labores que presuntamente allí se realizaron, toda vez que la persona delegada por el representante legal de la sociedad beneficiaria, no aportó ningún tipo de información sobre los mismos, determinando desde el punto de vista técnica que **no se considera viable conceder** el Amparo Administrativo; solicitado por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal N° RGT-14401, respecto a las zonas señaladas en el documento allegado a través del radicado N° 20221002026082 del 22 de agosto de 2022 (9.40656°N -73.44245°W y 9.40314°N -73.44220°W).

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RGT-14401"

De acuerdo a lo anterior, no es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por la sociedad beneficiaria de la autorización temporal N° RGT-14401.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación del Amparo Administrativo PARV-004 del 30 de diciembre de 2022. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica en virtud del Amparo Administrativo PARV N° 004 del 30 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Chiriguana y Curumani – Cesar y a la Personería Municipal de Chiriguana y Curumani (Cesar), para su conocimiento fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO OSVALDO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **RGT-14401**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Astrid Casallas Hurtado, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSC
Vo.B.o.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 566

(5 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El **21 de Agosto de 2008**, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA, HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** contrato de concesión No. **HGS-13301**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE HIERRO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **GUAJIRA**, en un área de 900 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 01 de septiembre de 2008, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. **2011-426-002472-2** de **20 de diciembre de 2011**, los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del contrato de Concesión No. **HGS-13301**, presentaron aviso de cesión del 50% de derechos a favor del señor **JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.715.959. Al documento fue allegado formulario de aviso.

Con **Resolución No. 00286** de **30 de diciembre de 2011**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** declara la caducidad del título minero No. **HGS-13301**, por incumplimiento de obligaciones del Título en mención.

A través de radicado No. **2012-428-000122-2** de **30 de enero de 2012**, los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, presentaron recurso de reposición contra la Resolución 000286 de 30 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución No. **000454** de **24 de mayo de 2013**¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** resolvió el recurso de reposición presentado revocando en todas sus partes la resolución recurrida y continuando con el trámite del Contrato de Concesión **HGS-13301**.

¹ Ejecutoriada y en firme el 18 de julio de 2013 de acuerdo con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03438 de fecha 19 de julio de 2013.

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301”

Con radicado No. **64948-0** de **03 de febrero de 2023**, los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del contrato de Concesión No. **HGS-13301**, presentaron solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6.

A través de Auto **GEMTM No. 044** de 23 de mayo de 2023, se hizo el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HGS-13301, para que dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, manifiesten si es su voluntad dar continuidad al trámite de cesión parcial de derechos presentada en favor del señor **JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA**, y en ese caso alleguen la siguiente documentación:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos debidamente suscrito por el cedente y cesionario, tal como lo consagra el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

2. Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.715-959, según su calidad de persona natural, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3. Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por la sociedad cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del 50% de derechos presentada mediante radicado No. 2011-426-002472-2 de 20 de diciembre de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015”.

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado No. **027 de 26 de mayo de 2023**, por el PAR Valledupar. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

El **27 de mayo de 2023**, a través de radicados Nos. 20231002451492 y 20231002451502, los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del contrato de Concesión No. **HGS-13301**, presentaron escrito por medio del cual dan respuesta al artículo primero del Auto **GEMTM 044** de 23 de mayo de 2023, en el sentido que manifestaron (ambos por escrito separado) que no es su voluntad dar continuidad al trámite de cesión parcial de derechos a favor del señor **JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver dos (2) trámites:

1. **CESIÓN DEL 50% DE DERECHOS DE LOS SEÑORES ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA Y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, EN CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HGS-13301, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA.**
2. **CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE ANNA MINERÍA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023 NO. 64948-0, POR LOS SEÑORES ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA Y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, EN CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HGS-13301, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ABC MINERALS COMPANY S.A.S. CON NIT. 901.509.568-6.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301"

Los trámites serán resueltos de la siguiente manera:

1. **CESIÓN DEL 50% DE DERECHOS DE LOS SEÑORES ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA Y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, EN CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HGS-13301, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA.**

En primera medida se tiene que los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA Y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO**, presentaron aviso de cesión del 50% de derechos a favor del señor **JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA**, con el radicado No. 2011-426-002472-2 de 20 de diciembre de 2011.

Posteriormente y en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GENTM No. 044 de 23 de mayo de 2023, con radicados 20231002451492 y 20231002451502 de 27 de mayo de 2023, los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del contrato de Concesión No. **HGS-13301**, dieron respuesta mediante la cual manifiestan su voluntad de no continuar con trámite de cesión solicitado.

En este sentido corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

"Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Aunado a lo anterior, respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición: Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 20 de agosto de 2015 dando respuesta a una consulta mediante radicado ANM No. 20151200251561, conceptuó lo siguiente:

"(...) Conforme a lo expuesto, es en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se regula la figura del desistimiento, y los trámites enunciados, están previstos en el Código de Minas; encontrando que será facultativo del interesado presentar su desistimiento oportuno, respecto de cualquiera de los trámites enunciados, frente a los cuales habiendo iniciado y no encontrándose finalizado, no sea de su interés continuar. (...)"

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301"

En este orden de ideas, al examinar la manifestación de voluntad presentada por los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO**, con radicados 20231002451492 y 20231002451502 de 27 de mayo de 2023, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20151200251561, esta Vicepresidencia encuentra procedente aceptar el desistimiento.

Para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos presentada con radicado No. 2011-426-002472-2 de 20 de diciembre de 2011, dentro del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**.

2. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE ANNA MINERÍA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023 NO. 64948-0, POR LOS SEÑORES ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA Y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, EN CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HGS-13301, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ABC MINERALS COMPANY S.A.S. CON NIT. 901.509.568-6.

Sea lo primero indicar que el contrato de concesión en estudio se rige por la Ley 685 de 2001.

No obstante, la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, consagró que en materia de cesión de derechos mineros la normativa aplicable, es el artículo 23, el cual preceptúa:

"(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

"(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva, los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica; que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicionalmente, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301"

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a verificar el cumplimiento de los citados requisitos.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **HGS-13301**, se evidenció que el día 03 de febrero de 2023, con radicado 64948-0, los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** en calidad de titulares mineros, presentaron solicitud de cesión del 100% de sus derechos del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, a favor de la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6; así mismo, fue aportado documento de negociación suscrito por las partes, el 21 de mayo de 2022, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, de fecha 30 de mayo de 2023, a través de la página web <http://www.rues.org.co/Expediente>, en el que se evidenció:

"OBJETO SOCIAL: "(...) La sociedad podrá realizar exploración, explotación, beneficio y comercialización de minerales y en general todas las actividades contempladas en el código de minas y normas reglamentarias. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que Sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17² de la Ley 685 de 2001 y 6³ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

² Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

³ ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301"

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria Sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, de fecha 30 de mayo de 2023, se evidenció que:

"FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (...)".

De lo anterior, se concluye que el representante legal de la sociedad cesionaria cuenta con facultades para suscribir contrato de cesión de derechos.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 30 de mayo de 2023 y se constató el título minero No. **HGS-13301** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 30 de mayo de 2023 y 1 de junio de 2023, los números de cédula 12.643.937 del señor **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** y el No. 12.722.985 del señor **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO**, quienes ostentan la calidad de titulares cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **HGS-13301**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 30 de mayo de 2023, y se verificó que la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 224104620.

Así mismo, una vez consultado el número de la cédula del señor **ZHOU ZONG LIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.778.102, representante legal de la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, se verificó que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 224104698 de fecha 30 de mayo de 2023.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 30 de mayo de 2023, y se constató que la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, representada legalmente por del señor **ZHOU ZONG LIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.778.102, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9015095686230530095711 y 80778102230530100011, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 30 de mayo de 2023, y se evidenció que del señor **ZHOU ZONG LIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.778.102, en su calidad de representante legal de la sociedad, **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según el Código de verificación No. 62025719.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301"

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 24 de marzo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud de cesión del título HGS-13301, se evidencia que el cesionario ABC MINERALS COMPANY SAS, identificado con documento 901509568: Allega documentación completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Es viable el cálculo con la documentación adjunta de los indicadores: Cumple con el indicador liquidez; No cumple con el indicador de nivel de endeudamiento; Cumple con el indicador de patrimonio remanente; Cumple con el indicador de patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de la capacidad económica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 0,84; Nivel de endeudamiento = 0,94; Patrimonio indicador = \$169987210; Patrimonio remanente = \$998721."

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 64948-0 de fecha 03 de febrero de 2023, por los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, a favor de la sociedad, **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al trámite de cesión parcial del 50% de derechos radicado 2011-426-002472-2 de 20 de diciembre de 2011; presentada mediante radicados Nos. 20231002451492 y 20231002451502 de 27 de mayo de 2023, por los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA y HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la cesión del 100% de derechos y obligaciones presentada por los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, a favor del señor **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, con radicado No. **64948-0** de fecha 03 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 100% de derechos del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, a favor el señor **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGS-13301"

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** deberá estar registrada en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución y cumplida la condición indicada en el Parágrafo Primero, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **HGS-13301** a la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, quien será responsable de todas las obligaciones contraídas en los términos del artículo 23 de la Ley 685 de 2001.

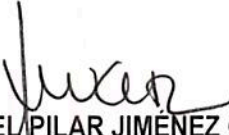
ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROBERTO ENRIQUE JOSE DAZA ZABALETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.643.937 y **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.985, titulares del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, y al señor **JOSE ALBERTO CASTRO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 3.715.959 a la sociedad **ABC MINERALS COMPANY S.A.S** con Nit. 901.509.568-6, como tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces;

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HGS-13301**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedón/Abogada/GEMTM-VCT. 

Revisó: Olga Lucía Carballo Hurtado / GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 